

*MODALIDAD DE POSESIÓN, la PENA CORPORAL DE NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO, QUE LO FUE EN EL AÑO DOS MIL TRECE (2013), QUE SE ENCONTRABA RIGIENDO A RAZÓN DE \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), Y QUE DE LA OPERACIÓN MATEMÁTICA RESULTA LA CANTIDAD DE CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) \$4,910.40); SANCIÓN INCONMUTABLE; sentencia que deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignar el Honorable Ejecutivo del Estado, una vez que el ahora sentenciado ingrese a prisión toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones respectivo la presente sentencia.- CUARTO.- No ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.- SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos de ***** en los términos del considerando correspondiente.- SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes del improporrible término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”.-----*

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público y el sentenciado, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Penal, del H. Supremo Tribunal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, consistente en la sentencia condenatoria de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número **221/2015**, instruido en contra de *******, por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.-----

--- **SEGUNDO:-** El defensor particular del sentenciado, en la audiencia de vista celebrada el día siete de marzo del año en curso, ratificó su escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, mediante el cual expresa su conceptos de agravios, observándose que se refieren al capítulo de individualización de la sanción y la pena impuesta al acusado, los cuales deberán analizarse en el apartado correspondiente a dicho concepto jurídico.-----

--- Además, esta Sala procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan, a efecto de determinar si se encuentra debidamente acreditado el tipo penal de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto por el artículo 400, fracción XI, del Código Penal en vigor en el Estado, así como la plena responsabilidad penal del encausado en su comisión, lo concerniente a la individualización de la sanción y la pena corporal impuesta al sentenciado, y para el caso de advertir algún agravio que hacer valer en su favor, será de conformidad con lo dispuesto artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, que a la letra señala:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

--- Se apoya además lo anterior, con el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”---

--- Por su parte, la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a este Tribunal de Alzada, en la citada audiencia de vista, exhibió y ratificó su escrito del cuatro de marzo del año en curso, mediante el cual endereza sus motivos de inconformidad con la resolución venida en apelación, mismos que son relativos al capítulo de la individualización de la sanción y la pena impuesta, por lo que, serán analizados en su contenido y sin suplir sus deficiencias, en el apartado correspondiente a dichos conceptos jurídicos, lo anterior con estricta aplicación a lo que dispone el dispositivo legal anteriormente invocado, interpretado a contrario sensu, así como la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**”-----

--- **TERCERO.** El delito por el que se condenó a ***** , es el de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal vigente, que textualmente señalan:-----

"Artículo 400. Se sancionará con la pena de robo:-----

XI. La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.”-----

--- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito básico de robo son:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- a). Una acción de tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz.-----

--- b). Que dicho automotor sea robado.-----

--- c). Que el activo no acredite la legal posesión del mismo.-----

--- Siguiendo el anterior parámetro, el primero y segundo de los elementos integradores de este delito, consistentes en una acción de tenencia, posesión o utilización de un vehículo robado, quedaron acreditados en autos, con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** del diecinueve de junio de dos mil trece, suscrito por ***** e *****
***** , Agentes efectivos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Gobernación, en el que asentaron lo siguiente:-----

*"...Nos permitimos informa a usted, que el día de hoy, que siendo aproximadamente las 18:50 hrs., al estar realizando nuestro servicio de patrullaje, disuasión, prevención y vigilancia, actividades propias de la Policía Federal y de acuerdo con el operativo conjunto denominado "TAMAULIPAS SEGURO", ordenado por el Ejecutivo Federal, a bordo de 1 Unidad Radio patrulla propiedad de la Policía Federal, siglas ***** , sobre el kilómetro *****
***** , de esta Ciudad, nos percatamos a un costado de la carretera se encontraba estacionado un vehículo de la Marca *****
***** del Estado de Nuevo León, al notar nuestra presencia descendieron intempestivamente el conductor como el acompañante del vehículo, corriendo hacia el monte a un costado de la carretera, por lo que*

*detuvimos la marcha iniciando persecución a pie, logrando alcanzar al conductor resultando ser el C. ******, de ** años, sometiéndolo al orden con la fuerza estrictamente necesaria, no pudiendo dar alcance al acompañante, posterior a esto investigamos por medio del C-4 Victoria, la serie del vehículo número ***** y sus generales, resultando únicamente el carro robado en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, con Averiguación número 40/225/2'13 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Haciendo mención en su entrevista con fundamento en el Artículo 8 de la Ley de la Policía federal, este manifestó ser halcón, trabajando para el grupo delictivo "z", siendo estos quienes ledieron el carro para llevar a cabo actividades y seguimientos de la Policía Federal, del ejército y de las demás autoridades por la ciudad...".-----*

--- Medio de convicción que se valora como indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es así puesto que el informe que rinden los elementos de la Policía Federal no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la detención del acusado, y que no se constituye como documentos públicos, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su colaboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos de los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan en los cuales resultó que un sujeto activo se encontraba en posesión y utilizaba un vehículo de fuerza motriz robado, sin justificar la legal posesión del mismo.-----

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o

el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario."-----

--- Ahora bien, para que el informe de los elementos policíacos adquiera valor indiciario, debe ser reforzado con otros elementos de prueba que obren en autos y en la especie contamos con la **FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO**, del veinte de junio de dos mil trece (fojas 15), realizada por el Fiscal Investigador en la cual asentó:-----

*"El suscrito... me constituí plena y legalmente en el Corralón oficial de Grúas Pacheco de esta ciudad, ubicado en ***** y DOY FE de tener a la vista un vehículo MARCA *****

*****, el cual a simple vista se observa en regulares condiciones de uso..."-----*

--- Diligencia la anterior, a la cual este Tribunal le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

oportunas sobre el vehículo que se inspeccionaba o realizaba la diligencia ministerial, habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, quedando inserta a fojas quince (15) del proceso en estudio, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúne los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

"Artículo 237.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código".-----

--- De la diligencia que antecede se desprende la existencia de un vehículo de fuerza motriz, mismo que le fue decomisado a un sujeto activo por contar con reporte de robo, sin que dicho inculpado justificara la legal posesión del mismo, lo que viene a corroborar el dicho de los elementos de la Policía Federal en tal sentido; también se robustece lo anterior con la

COMPARECENCIA DE *** ***** ***** ***** ***
******* ***** ***** *******, Elementos Federales, quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador ratificaron el contenido del parte informativo anteriormente citado, y que al ser una prueba de las no especificadas por el artículo 194 del Código Adjetivo de la materia, se valora como indicio, en

términos del diverso numeral 305 del mismo ordenamiento legal.-----

--- De igual forma, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 257, visible en las páginas 188 y 189 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, que textualmente dice:-----

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.*"-----

--- Del material probatorio estudiado y valorado con anterioridad, se desprende que los elementos de la Policía Federal señalan en su informe el momento de la detención de un sujeto activo el cual tenía en posesión y utilizaba como vehículo con reporte de robo, y que al interrogarlo éste les manifestó que trabajaba para un grupo de la delincuencia organizada, siendo dichas personas quienes le hicieron entrega del automóvil afecto a la causa para que llevara a cabo actividades propias como halcón.-----

--- Y si bien es cierto, los elementos de la Policía Federal no cuentan con facultades para recibir declaraciones de las personas detenidas y/o confesiones, cierto lo es también que dicha manifestación, en cuanto a que el vehículo que tenía en posesión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

el acusado al momento de su detención, tenía reporte de robo, se corrobora con el **OFICIO NÚMERO PME/UMIP/2184/2013**, del veinte de junio de dos mil trece, suscrito por el Licenciado ***** , jefe de la Unidad de Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado (fojas 19), por medio del cual, hace del conocimiento del fiscal investigador lo siguiente:-----

*"Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 3046, de fecha 19 de junio de 2013, deducido del Expediente A.P. 414/2012, en donde solicita información referente a un vehículo MACA ***** , TIPO ***** , COLOR ***** , PLACAS DE CIRCULACIÓN, ***** ESTADO DE NUEVO LEÓN, NÚMERO DE SERIE ***** , y del cual desea saber si cuenta con reporte de robo, al respecto le informe que habiendo investigado en los diferentes Sistemas de Información a Nivel Estado y Nacional con los que cuenta esta Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), por número de serie y placa le arrojó reporte de robo de fecha 05/31/2013, en la Averiguación número 40/0225/2013, radicada en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, en Tampico, Tamps., apareciendo como denunciante ***** ..".-----*

--- Documento público que cuenta con valor pleno, en términos del artículo 294 del Código Adjetivo de la materia al haber sido realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que corrobora el dicho de los elementos policíacos impuestos en su

parte informativo y adminiculado con su comparecencia ante el Representante Social Investigador en el sentido del reporte de robo con el que contaba el vehículo que tenía en posesión el acusado al momento de su detención, por lo tanto, debe concluirse que se acredita en forma plena la acción de poseer y utilizar un vehículo de fuerza motriz robado, en los términos narrados en el cuerpo de la presente resolución, y siendo así, se tienen por demostrados el primero y segundo elementos que integran el tipo penal que nos ocupa.-----

--- Ahora bien, el tercero de estos elementos, consistentes en que el activo no justifique la legal posesión de dicho vehículo, quedó acreditado en autos con el propio parte informativo suscrito y ratificado por parte de los agentes de la Policía Federal en sus posteriores comparecencias ante el Agente Investigador, robustecido con la fe ministerial del automotor en cuestión, y el oficio suscrito por funcionario público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien confirma la existencia de una denuncia por parte del Ciudadano ***** , ante el Agente del Ministerio Público de Tampico, Tamaulipas, respecto del robo de su vehículo, siendo el mismo en el cual se le detuvo al acusado, de lo que se advierte que el aquí sentenciado ***** fue detenido utilizando un vehículo de fuerza motriz robado, sin justificar dicha posesión legal del mismo al momento de su arresto.-----

---Cabe señalar que el inculpado ***** ***** *****
 ***** al rendir su **DECLARACIÓN MINISTERIAL** el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fecha veintiuno de junio de dos mil trece (fojas 18), se abstuvo de rendir manifestación alguna respecto del ilícito que se le imputa, y una vez que le fue puesto a la vista en la misma diligencia el vehículo materia del proceso refirió desconocer el vehículo que se le menciona.-----

---- Deposición del inculpado que ratificara ante el Juez de primer grado al emitir su respectiva **DECLARACIÓN PREPARATORIA** el día veintidós de junio de dos mil trece (fojas 42), en la que no agregó ningún otro dato que pudiera beneficiarle, ni mucho menos que desvirtuaran las imputaciones que existen en su contra, por lo que su deposición se constituye como una negativa de su participación en el hecho ilícito que se le imputa; sin embargo, dicha negación no le reditúa beneficio alguno, toda vez que no fue reforzada con medios de prueba suficientes para desvirtuar las probanzas e imputaciones que existen en su contra.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa

Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO."-----

--- En esa tesitura, esta Sala estima que en autos se encuentra plenamente acreditado el tipo penal de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto en el artículo 400, fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, al demostrarse en autos que el acusado **** * * * * *. fue detenido al momento en que poseía y utilizaba un vehículo de fuerza motriz robado, sin justificar su legal posesión.-----

- - - **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal del ahora inculpado * * * * *, en la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, a juicio de esta Alzada, considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado el tipo penal que se le imputa, también resultan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

útiles y suficientes para justificar su plena responsabilidad penal en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que nos conducen a la certeza que el aquí encausado ejecutó de manera personal y directa el ilícito que se le reprocha, sin que lo anterior traiga como consecuencia una violación de garantías, ya que los elementos probatorios apreciados para acreditar el delito, también pueden ser tomados en consideración para justificar la responsabilidad penal del procesado, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, tal y como sucede en el presente caso.-----

--- En efecto, el citado artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, textualmente dispone:-----

"Artículo 39. *Son responsables en la comisión de un delito:*-----

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."-----

--- En relación con lo anterior, obra en autos el **PARTE INFORMATIVO** rendido por los elementos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Gobernación, mediante el cual hacen del conocimiento y dejan a disposición del fiscal investigador a ***** , quien se encontraba sobre el kilómetro **** de la Carretera Ciudad Victoria – Soto la Marina a bordo del vehículo materia del proceso en que se actúa, acompañado de otro sujeto, y que al notar la presencia policiaca,

ambos descendieron de la unidad y corrieron hacia el monte, siendo alcanzado el aquí acusado, y al verificar con C-4 de esta ciudad y con el número de serie del automóvil llegaron a la convicción que el mismo contaba con reporte de robo.-----

--- Lo que posteriormente fue corroborado por el Licenciado *****

Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad investigadora que el vehículo referido cuenta con reporte de robo, existiendo en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, la Averiguación Previa número 40/0225/2013, respecto a la denuncia presentada por *****

en relación al robo de su vehículo, siendo precisamente el mismo que poseía el acusado el día de su detención.-----

--- De lo anterior se arriba a la conclusión de que el sentenciado fue detenido por los agentes policiacos teniendo en su poder y utilizando el automotor con reporte de robo, sin justificar su legal posesión, pues al momento de su arresto manifestó que trabajaba para un grupo de los de la delincuencia y que dicho vehículo se lo había entregado para llevar a cabo actividades propias de halconeo, además se advierte su conducta procesal, sin que durante la instrucción ofreciera otras probanzas para su defensa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- De lo anterior, es que se estima que de cada medio de prueba puede desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, partiendo de datos indiciarios que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.-----

--- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- **SEGUNDO**

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO.*-----

--- En razón de lo antes citado, se acredita en forma plena la responsabilidad penal de ***** , como autor material y directo de la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En consecuencia, esta Sala estima que existen elementos suficientes para arribar a la certeza legal respecto de la responsabilidad penal del sentenciado, se dice lo anterior, por que del análisis íntegro y conjunto de todos los indicios, conducen a este Tribunal de apelación a la obtención de un estado superior de conocimiento de esa culpabilidad, siendo esto así, dichos indicios, concatenados entre sí, de acuerdo con los principios lógicos de la valoración de la prueba, y habiéndose tomado en consideración las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento de los hechos, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los mismos, y en uso del libre arbitrio que ostenta esta Sala es que se valoran tales probanzas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, como las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de los hechos, adminiculando entre sí todos y cada uno de los elementos probatorios que permiten formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Debe asentarse que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el inculpado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

- - - **QUINTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** por el Juez de origen, la cual consistió en seis años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la fecha de suceder los hechos, penalidad prevista en el artículo 402, fracción

III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aumentándosele a la misma tres años más de pena corporal, por la agravante contenida en el diverso 403 Bis, del mismo ordenamiento penal en vigor, las cuales sumadas dan un total de nueve años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo, en virtud que el juez de primer grado ubicó el grado de temibilidad del sentenciado en la mínima, sanción que resulta **INCONMUTABLE** y que se compurgará en el establecimiento que señale el Titular del Ejecutivo Estatal, y que se computará a partir del día en que el sentenciado reingrese a prisión, toda vez que se encuentra actualmente gozando del beneficio de la libertad caucional concedida por el Juez de origen, según constancia inserta a fojas ciento setenta y cinco (175) del proceso original.-----

--- En relación con lo anterior, versan los agravios de los apelantes, sin embargo, por cuestión de método, primeramente habrán de analizarse los que endereza el defensor particular del sentenciado, Licenciado ***** , expresando lo siguiente:-----

*"AGRAVIOS:- ÚNICO.- Lo constituye el considerando segundo (foja 11) de la resolución que se combate pues indebidamente el Juez de la Causa le otorga valor pleno al Dictamen Pericial de Valuación practicado por ***** , concretándose a manifestar en lo que interesa que "el dictamen de valuación llevado a cabo por el perito valuador ***** , de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Justicia del Estado, de fecha 20 de Junio del 2013, visible a foja 21 del sumario en estudio, en el cual como conclusiones señaló: ... Después de haber indagado costos al respecto se puede concluir que el valor intrínseco total al que asciende el vehículo que tuvo a la vista de acuerdo a su marca, tipo, modelo y condiciones de uso normal es de \$87,600.00 (OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 007100 M. N.)...” sin analizar el resultado del interrogatorio que el Defensor Público efectuara en la diligencia de fecha 29 de enero del 2020, realizada ante el Órgano Jurisdiccional, en la que se acentó textualmente lo siguiente:- “PREGUNTA NÚMERO UNO.- QUE DIGA EL PERITO SI AL MOMENTO DE VERIFICAR EL ESTADO QUE GUARDABA EL VEHÍCULO DESCRITO EN EL DICTAMEN DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, SIGNADO POR EL COMPARECIENTE, TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES MECÁNICAS EN QUE SE ENCONTRABA LA UNIDAD DE FUERZA MOTRIZ O PARA EMITIR EL DICTAMEN EN REFERENCIA.- LEGAL.- NO FUERON CONSIDERADAS.- PREGUNTA NÚMERO DOS.- QUE DIGA EL PERITO SI AL MOMENTO DE REALIZAR EL DICTAMEN DE REFERENCIA ENCENDIÓ LA UNIDAD MOTRIZ MOTIVO DE LA PRESENTE CAUSA PENAL.- LEGAL, CONTESTÓ.- NO, TODA VEZ QUE NO SE CONTABA CON LAS LLAVES DEL VEHÍCULO.- PREGUNTA NÚMERO TRES.- QUE DIGA EL PERITO SI USTED REVISÓ LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LA SUSPENSIÓN DE LA CITADA UNIDAD AUTOMOTRIZ.- LEGAL, CONTESTÓ.- NO.”- De lo anterior resulta manifiesto que el Juez Natural no valoró las manifestaciones antes transcritas, lo que contraviene lo previsto por los artículos 227 y 229 del Código Adjetivo Penal vigente en el momento de los

hechos... Sentado lo anterior, es claro y manifiesto que el supuesto dictamen emitido por el "perito valuador" ***** resulta deficiente e ilegal, pues no reúne los requisitos legales que ya han sido precisados en los párrafos que anteceden pues basta señalar que la persona en cuestión, obtiene la información en varios lotes de automóviles usados de la localidad y la guía de previos de vehículos usados autométrica, esto es, se reitera el multicitado perito valuador, se concreta de manera genérica a señalar que la información que le fue ordenada por el Ministerio Público, la obtuvo de las fuentes antes mencionadas, por lo que legalmente su opinión es meramente subjetiva y no un dictamen pericial. En base a lo antes expuesto, resulta claro y manifiesto que ante la deficiencia de un dictamen pericial en materia de valuación de vehículos (se reitera que lo emitido por ***** es una mera opinión subjetiva), no se puede legalmente determinar el valor intrínseco del vehículo afecto, pues no encendió el motor y por la misma razón no pudo apreciar si estaba en condiciones de uso tanto la máquina como la transmisión de dicho vehículo, ni tampoco la suspensión del mismo, por lo que deberá estarse a lo previsto por la fracción I del artículo 402 del código sustantivo en cita que dice que cuando el valor de lo robado no exceda de 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, esto en atención al principio in dubio pro reo contenido en el artículo 3 Constitucional, esto por ser la más benéfica para el reo...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Agravio del defensor particular que es **FUNDADO** y al ser mejorado por esta Sala en suplencia de la queja, en términos del artículo 360 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, resulta procedente modificar la sentencia venida en apelación en este concepto jurídico, puesto que dicho dictamen pericial de valuación, no reúne los requisitos del artículo 229 del Código Adjetivo de la materia, ya que es cierto que el perito realiza una descripción exacta y minuciosa del vehículo inspeccionado, haciendo una descripción precisa respecto al bien mueble, sin establecer en el cuerpo de su dictamen que al momento de su intervención observó las condiciones del vehículo en cuanto a acabados y detalles mínimos normales en general; además, no señala cuales fueron las implicaciones materiales que lo llevaron a su determinación, ni cuales fueron las operaciones que lo condujeron a precisar el total de su valor intrínseco, pues no apuntó en su dictamen como fue que obtuvo los precios citados en el mismo, refiriendo únicamente haberse constituido a investigar en negociaciones dedicadas a la compra venta de vehículos respecto del valor del automotor, además es de decirse que el perito tomó en consideración únicamente las condiciones exteriores del automóvil pues apuntó en su peritaje que se trataba de un vehículo Marca ***** del Estado de Nuevo León y con número de identificación vehicular ***** , empero no tomó en consideración las

condiciones de funcionabilidad del motor, es decir si éste funcionaba en óptimas condiciones, y tampoco observó la transmisión ni el sistema eléctrico y de aire acondicionado, por lo tanto no es posible establecer su valor real intrínseco, considerándose dogmático en su contenido, pues no es claro y preciso en la exposición, método e instrumentos utilizados para arribar a su conclusión, por lo que no crea plena convicción para esta Alzada para llegar a conocer la verdad que se busca.-----

--- No pasa inadvertido para esta Sala que el perito es un auxiliar técnico de los Tribunales en determinada materia, y como tal, sus dictámenes constituyen una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materiales que desconoce; sin embargo, los peritajes no vinculan necesariamente al Juzgador, si no que disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles o no la eficacia demostrativa que merezcan.-----

--- En razón de lo anterior, este Tribunal de Alzada, con ponderación a las circunstancias del caso concreto, determina que el dictamen pericial anteriormente analizado, no alcanza valor legal suficiente, puesto que no aportan elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que se necesitan para resolver el presente asunto, es decir, para considerar que efectivamente ese era el valor intrínseco del bien mueble que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fue decomiso al sentenciado por tenerlo en posesión cuando éste contaba con reporte de robo, además de lo anterior, no puede arribarse a la certeza de que dicha valoración siga prevaleciendo con motivo del simple transcurso del tiempo, por lo tanto, el dictamen pericial al que nos referimos en el presente apartado, eso dogmático y por ende, carente de eficacia probatoria.-----

--- Como criterio orientador se transcriben las siguientes tesis de entre las sustentadas en la Novéna Época, número de registro 188616, del siguiente contenido:-----

"DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- *La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. "*-----

--- Tesis aislada localizada en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176492, que a la letra dice lo siguiente:-----

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.- Conforme al artículo [285 del Código Federal de Procedimientos Penales](#), la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo [14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo [288](#) del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- En razón de lo anterior, esta Sala Unitaria en Materia Penal considera que el agravio expuesto por el defensor particular del sentenciado resulta **FUNDADO** y mejorado por este Tribunal en suplencia de la queja a favor del acusado, motivo por el cual, corresponde sancionar al sentenciado con la pena prevista en el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado de acuerdo al grado de culpabilidad en que fuera ubicado por el Juez de origen y que lo fue en el punto mínimo.-----

--- Por otra parte, la Agente del Ministerio Público también se inconformó en su escrito de agravios respecto del tema de la individualización, expresado lo siguiente:-----

*"PRIMERO: Es motivo de agravio el considerando Cuarto de la resolución imputada, toda vez que el Juez de la causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado *****

***** lo realiza mediante una inexacta interpretación y aplicación a lo previsto por el numeral*

*69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... toda vez que el juzgador al momento de individualizar la pena, aplica inexactamente su arbitrio judicial, y comete errores, dado que no toma en cuenta la totalidad de las reglas que de carácter obligatorio establece el artículo 69 del Código penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el a quo no graduó en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al acusado, por lo tanto, debe tomarse en cuenta que para una correcta individualización de la pena a imponer, deben observarse correctamente las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Se advierte que el motivo que lo llevó a delinquir su el de tener en posesión y bajo su más estricto control un vehículo el cual contaba con reporte de robo, sin acreditar el sujeto activo su legal posesión. Ahora bien, el juzgador no toma en cuenta la intensidad del dolo, el cual fue directo, toda vez que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, así mismo no toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, puesto que de los presentes hechos se advierte que la forma de comisión lo fue de carácter doloso como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así mismo debe atender la mayor o menor culpabilidad del sujeto, puesto que el activo, como ha quedado demostrado en autos el día diecinueve de junio de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho con cincuenta horas, a la altura del kilómetro 10 de la carretera Victoria – Soto la Marina, elementos federales se percataron que a un costado de la carretera el sujeto activo ***** y otro sujeto del sexo masculino, se encontraba en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

posesión del vehículo marca Nissan

******del Estado de Nuevo León, el cual contaba*

con reporte de robo, y que al notar la presencia de los

elementos federales, descendieron del vehículo y

emprendieron la huida hacia el monte y después de

una persecución los elementos policíacos lograron la

detención del hoy sentenciado; vehículo el antes citado

el cual como ya se señaló contaba con reporte de robo

y sin que el activo acreditara su legal posesión; tal y

como se desprende del Parte Informativo emitido por

los elementos de la Policía Federal del que se

desprende que dicho activo al percatarse de la

presencia del personal federal trató de evadirlos,

emprendiendo la huida, dándole alcance

posteriormente, y al verificar su situación legal en el

Registro Público Vehicular arrojó que el vehículo afecto

a la presente causa penal, cuenta con reporte de robo

en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, no acreditando

su legal posesión; haciendo mención que en su

entrevista el sujeto activo manifestó ser halcón y que

trabaja para el grupo delictivo de los "z", lesionando

con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la

norma, como lo es en el presente caso el patrimonio de

las personas;de lo cual se desprende que el activo tenía

pleno conocimiento de su actuación ya además tenía en

mente que su conducta era antijurídica que la misma

es plenamente castigada por la ley, por lo que hace a la

mayor o menor gravedad del activo esta lo fue

únicamente el de ser detenido como así sucedió, así las

cosas aunado de que la conducta desplegada por el

activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad,

es por ello que se considera que el Juzgador no realizó

una correcta individualización de la sanción, pues el

sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito que lo fue el de tener en mente que el vehículo que tenía en posesión era robado, el cual conducía el día de su detención, por tal motivo se considera que tiene un grado superior al argumentado por el A quo y por ende resulta ser más peligroso para la sociedad; luego entonces, de manera incorrecta el Juzgador únicamente hace referencia a los generales, es decir solo enumera las circunstancias personales del sentenciado, siendo que se debe tomar en cuenta que la naturaleza de la acción es de carácter doloso como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y los medios empleados para la ejecución del mismo fue el de tener conocimiento que el vehículo que tenía en posesión era robado y la extensión del daño fue el de causar un detrimento al patrimonio del ofendido y el peligro corrido fue el de ser detenido como así sucedió con posterioridad al hecho, así mismo debe observarse que el sentenciado contaba con la edad de 37 años, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida de comprender el significado del hecho, y discernir entre lo bueno y lo malo, aceptando así el resultado previsto por la ley, con estudios de secundaria completa, estado civil casado, de ocupación albañil, y por lo tanto sabe y tiene en mente lo que es un delito y que este es penalmente castigado por la ley, por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*sus costumbres deben ser regulares, además que el motivo que lo impulsó a delinquir fue el de tener en posesión un vehículo del cual sabía su ilegal procedencia, es decir que era robado, aunado a que como ya se manifestó en líneas anteriores observó en la presente causa penal una mala conducta procesal, ello al sustraerse de la justicia, por tal motivo se considera que es una persona más peligrosa y entonces representan un mayor peligro a ***** en su patrimonio... Es por lo que se solicita a este H. Tribunal de Alzada se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad en su término medio al máximo, y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, ya que la sanción impuesta por el A quo resulta demasiado benévola en comparación con el riesgo sufrido por la sociedad; por ello debe modificarse el fallo recurrido en los términos antes precisados...".-----*

--- Es incorrecta la estimación que señala la apelante en su escrito de cuenta, toda vez que el Juez de primer grado, al momento de individualizar la sanción, atendió el arbitrio judicial a que se refiere el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual literalmente dispone lo siguiente:-----

"ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:-----

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido.-----

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los

motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.-----

3o.- *Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----*

4o.- *Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.-----*

5o.- *La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----*

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En efecto, el Titular del Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio de la individualización de la sanción, advirtió que la naturaleza de la acción fue eminentemente dolosa, las circunstancias exteriores para su ejecución, consistentes en que el acusado ***** , cometió la acción ilícita de **POSEER DE ALGÚN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN**, lesionando el bien jurídico protegido por la ley, como lo es el patrimonio económico de las personas, el peligro corrido por el inculpado, solo fue el de ser detenido, lo cual ocurrió cuando trataba de escapar de los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención; tomándose en cuenta también sus condiciones personales relativas a su edad, educación, costumbres, conducta anterior, es decir, todas aquellas características propias del sujeto que se enjuicia, ubicándolo en un grado de temibilidad mínima, criterio que es compartido por esta Sala, dadas las condiciones en las cuales se cometieron estos hechos.-----

--- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de peligrosidad estimado por el Juez de origen como **MÍNIMA** en el que fue ubicado el acusado ***** , es el que legalmente le corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito, siendo aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI,

Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14,

Página: 383, bajo el rubro:-----

“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*”-----

--- Por otra parte, toda vez que en el presente apartado se resolverá respecto individualización de la sanción y la pena impuesta, conforme a los agravios que estimó la Representación Social le causa la resolución recurrida, y en tratándose de un recurso interpuesto por el órgano acusador, no es factible suplir la deficiencia de los mismos, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio llevado a cabo por este Tribunal de Apelación (en lo que a este concepto jurídico se refiere), se circunscribe a los agravios formulados por la Ministerio Público de la Adscripción y no a todas la constancias procesales, y mucho menos suplir sus deficiencias, de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicado a contrario sensu, por lo que, debe quedar asentado que en el caso que nos ocupa, fue correcta la actuación del Juez de primer grado, al realizar la individualización de la sanción y la pena impuesta al sentenciado, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son inoperantes ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, conforme la Jurisprudencia emitida en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial del a Federación y su Gaceta, Diciembre de 2001, Materia: Penal, Tesis: XI. 2o. J/19, página: 1622, de rubro y texto siguientes:-----

"REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.- *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual*

infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.-----

--- Además, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**-----

--- En consecuencia, en esta Instancia, se **MODIFICA** la sentencia condenatoria número sesenta y siete (67), de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **221/2015**, instruido en contra de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** , por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto y sancionado por el artículo 400 fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos anteriormente citados.-----

--- En tales circunstancias, a ***** , le corresponde compurgar por el delito básico de robo, una pena corporal de **seis (06) meses de prisión**, penalidad prevista por el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que no quedó debidamente determinado el valor intrínseco del vehículo materia de la presente causa penal; sanción corporal a la cual se le aumenta la pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión, conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 403 Bis del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

--- Así las cosas, la pena privativa de la libertad que *****
 ***** ***** deberá de compurgar en definitiva es la consistente en **TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**; sanción que se dicta con el carácter de **INCONMUTABLE**, por no reunirse los requisitos exigidos en el diverso numeral 109 del mismo ordenamiento legal, por ello, deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales serán computables a partir de la fecha que dicho inculpado reingrese a prisión, toda vez que actualmente goza del

beneficio de la libertad caucional, concedida por el Juez de origen (fojas 175).-----

--- **SEXTO.** Por otra parte, en lo que respecta al pago de la reparación del daño, la fiscal de la adscripción enderezó un agravio, el cual hizo consistir en lo siguiente:-----

*"SEGUNDO: Es fuente de agravio el considerando Quinto de la sentencia recurrida en la cual el A quo realiza una inexacta aplicación del numeral 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al pago de la reparación del daño... toda vez que realiza una inaplicación de la ley, al dejar de aplicar lo dispuesto por el citado artículo 20 del citado artículo constitucional... el A quo deja de tomar cuenta que si ha emitido una sentencia condenatoria, entonces no podría absolver al pago de la reparación del daño, puesto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aunado a lo establecido por el numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... en ese sentido es incorrecto que el Juez de la causa argumento que se absuelve al sentenciado al pago de la reparación del daño, ya que con ello viola los derechos del ofendido, por lo tanto, debe condenarse al pago de la reparación del daño, además de que en auto son obra constancia alguna de que el vehículo recuperado haya sido devuelto a la víctima del injusto que nos ocupa el C. *****; por lo tanto resulta procedente se modifique en esta Instancia la sentencia recurrida en términos de los presentes agravios, y se condene al ahora sentenciado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

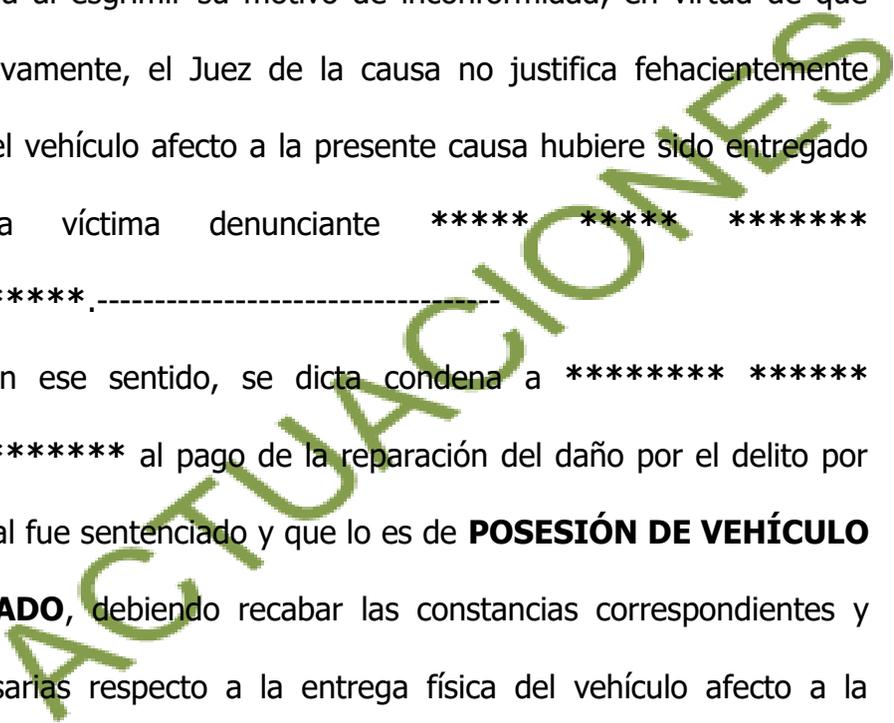
del daño al propietario del vehículo motriz recuperado...".-----

--- Agravio que este Tribunal declara **FUNDADO** y por lo tanto procedente para condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos de los dispositivos legales invocados por la fiscalía al esgrimir su motivo de inconformidad, en virtud de que efectivamente, el Juez de la causa no justifica fehacientemente que el vehículo afecto a la presente causa hubiere sido entregado a la víctima denunciante *****
*****.

--- En ese sentido, se dicta condena a *****
***** al pago de la reparación del daño por el delito por el cual fue sentenciado y que lo es de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, debiendo recabar las constancias correspondientes y necesarias respecto a la entrega física del vehículo afecto a la causa al ofendido en mención en etapa de ejecución de la pena.-----

--- **SÉPTIMO.** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación hecha por el Juez de Primera Instancia al sentenciado, por haberse hecho en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

--- **OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

responsable de la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto y sancionado por el artículo 400 fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos anteriormente citados.-----

--- **TERCERO.** A ***** , le corresponde compurgar una pena corporal definitiva consistente en **TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, en los términos señalados en el cuerpo de la presente resolución; sanción que se dicta con el carácter de **INCONMUTABLE**, por no reunirse los requisitos exigidos en el diverso numeral 109 del mismo ordenamiento legal, con independencia de que si lo desea y reúne los requisitos del artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, solicita la condena condicional o en su efecto deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales serán computables a partir de la fecha que dicho inculcado reingrese a prisión, toda vez que actualmente goza del beneficio de la libertad caucional, concedida por el Juez de origen (fojas 175).-----

--- **CUARTO.** Se condena a ***** al pago de la reparación del daño, debiéndose recabar las constancias necesarias para que en ejecución de sentencia se acredite que el vehículo afecto a la causa fue entregado al ofendido ***** ,-----

--- **SEXTO.** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación hecha por el Juez de Primera Instancia al

sentenciado, por haberse hecho en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

--- **SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de esta ciudad, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.-----

--- **OCTAVO.** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal de H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

---- En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) JOSÉ EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (20) veinte dictada el (MIÉRCOLES, 27 DE ABRIL DE 2022) por el MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (44) cuarenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.